

Ochoa

"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y EN EJERCICIO DE LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA".



Juicio No. 11333-2023-00551

JUEZ PONENTE: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, martes 18 de julio del 2023, a las 16h21.

VISTOS: Se ha puesto a conocimiento de este Tribunal el presente proceso, al haberse concedido la apelación a la accionante, del fallo dado por la Juez Constitucional de Primera Instancia Sarita Azucena Ochoa Tamay, quien niega la Acción de Protección, por lo que encontrándose la causa en estado de resolver, se considera:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Integración del Tribunal de Apelación.- Los Jueces que han sido designados para conocer y resolver el presente recurso de apelación son, los doctores: Carlos Fernando Maldonado Granda, Max Patricio Brito Cevallos (Ponente), Pablo Santiago Narvaez Cano.

SEGUNDO: Identificación de las Partes procesales:

2.1. Parte accionante: Andrea Alexandra Ludeña Orellana

2.2. Parte accionada: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la persona del señor Ministro; del Director Distrital de Transporte y Obras Públicas de Loja, en la persona del Director Distrital; de la Subsecretaría Zonal 7 de Loja, en la persona del Subsecretario Zonal 7; y de la Coordinación General Administrativa Financiera del mismo Ministerio, en la persona de la Coordinadora Administrativa.

2.3. Se cuenta con la Procuraduría General del Estado, por la naturaleza del legitimado pasivo.

TERCERO: Antecedentes de la Acción de Protección y contestación a la misma.

3.1. El accionante, en lo principal ha indicado:

Que, desde el 20 de julio de 2015, a través de nombramiento provisional ingresó a laborar en calidad de Servidor de Apoyo 4, en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, específicamente en la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de Loja, según la acción de personal su partida individual era la Nro. 2805, disponiéndole que cumpla las funciones de manejo de la plataforma del portal de compras públicas bajo la supervisión de Análisis de Compras Públicas.

Que, el día 01 de noviembre de 2016, suscribe su primer contrato de trabajo en calidad de

Asistente de Guardalmacén Provincial, servidor público de apoyo 4, con una remuneración de 733 dólares, a cargo de la partida presupuestaria Nro. 2016 520 0011 0000 56 00 000 001 510510 1101 001.

Que después de este contrato ha venido laborando sin suscripción de contratos y en fecha 04 de enero de 2021, suscribe un contrato denominado "prorroga de contrato de servicios ocasionales Nro. 003, a fin de que continúe laborando en calidad de Asistente de Guardalmacén, servidor público de apoyo 4, con una remuneración de 733 dólares, a cargo de la partida presupuestaria Nro. 2021 520 0011 0000 01 00 000 001 510510 1101 001 "gasto corriente, el mismo contrato lo suscribió en fecha 01 de julio de 2021 y en fecha 01 de enero de 2022.

Que el 01 de abril de 2022, se le hace suscribir un contrato de servicios ocasionales Nro. SUBZ7-005, a fin de que cumpla la calidad de Analista de pesos y dimensiones Distrital-servidor público 4, pero en esta ocasión al Grupo de gasto 71, es decir gasto de inversión del proyecto "PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN ACCIÓN DE LA RED ESTATAL".

Que, desde que ingresó al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sus funciones siempre fueron de analista de compras públicas y jamás perteneció al proyecto de gasto 71, sino que sus funciones siempre fueron de gasto corriente como analista de compras públicas.

Que, con fecha 30 de diciembre de 2022, mediante correo institucional, a través de Memorando Nro. MTOP-CGAF-2022-2458 ME, suscrito por la Tlga. Gloria Fernanda Córdova Tacuri, Coordinadora General Administrativa Financiera, se le hace conocer la "...NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES (GRUPO 71), afirmando en el referido memorando que "...mediante contrato de servicios ocasionales suscrito en el ejercicio fiscal 2022, se realizó el acto administrativo de vinculación a favor de su persona...; y, luego de transcribir la normativa relacionada a los contratos ocasionales se afirma que existe "imposibilidad técnica" que "no hay financiamiento permanente" que "no existe partida presupuestaria de grupo 71", razón por la cual dan por terminado su contrato de trabajo.

Que el Memorando Nro. MTOP-CGAF-2022-2458ME vulnera derechos constitucionales, por existir hechos falsos como los resume a continuación: a) Sus servicios en calidad de analista de compras públicas los cumplió desde el 20 de julio de 2015 hasta el día 31 de diciembre de 2022, es decir, de manera continua por más de 7 años; b) Su cargo o clasificación de puesto no corresponde a gasto de inversión grupo 71, sino gasto corriente 51; c) Con fecha 12 de diciembre de 2022, a través de memorando Nro. MTOP-DDL-20223070-ME, el Mgs. Danny Andrei Ocampo Veintimilla, solicitó la renovación de contratos ocasionales, en el cual consta su nombre, solicitud que la efectuó a la Tlga. Gloria Fernanda Córdova Tacuri, Coordinadora General Administrativa Financiera, y aquella información la efectuó en base al requerimiento realizado por la propia Coordinadora General Administrativa Financiera, a

Nuevo

9
2023

través de Memorando Nro. MTOP-CGAF-2218-ME de fecha 07 de diciembre de 2022; d) Lo más grave, es que según conoce con fecha 25 de enero de 2023, la Ing. Karen Katherine Silva Castro, actual Directora de Transporte y Obras Públicas Distrital de Loja, ha solicitado la certificación presupuestaria para contratación de personal para la Dirección de Transporte y Obras Públicas, en cuyo cuadro resumen se advierte en el numeral 3 que se busca su reemplazo, esto a través de Memorado MTOP-DDL-2023-193-ME de fecha 25 de enero de 2023.

Pretensión:

- a) Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de la compareciente, a la seguridad jurídica, al trabajo, seguridad social, y a la motivación, por parte de la entidad accionada, conforme se ha argumentado en la presente acción de protección;
- b) Se deje sin efecto el memorando Nro. MTOP-CGAF-2022-2458-ME, de fecha Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Mgs. Tlga. Gloria Fernanda Córdova Tacuri, Coordinadora General Administrativa Financiera;
- c) Que se ordene el reintegro de la compareciente de forma inmediata al cargo que venía desempeñando en MTOP Loja en iguales condiciones, antes de la vulneración de derechos constitucionales;
- d) Que se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir desde enero 2023 y los beneficios de ley, durante todo el tiempo que dure la presente acción,
- e) Que se garantice el derecho de no repetición a vulnerar mis derechos constitucionales.

5.2. La entidad accionada, comparece indicando en lo principal:

Que no existe ningún derecho constitucional vulnerado a la accionante por las siguientes consideraciones:

Que la accionante Ab. Andrea Alexandra Ludeña Orellana, ha suscrito con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas los siguientes nombramientos y contratos:

- 1) Nombramiento provisional de 20 de julio de 2015, según la acción de personal, con partida individual Nro. 2805.
- 2) Mediante acción de personal Nro. 0048, de 4 de julio de 2016 de fs. 13, se le da por terminado el nombramiento provisional.
- 3) Que el 01 de noviembre de 2016, suscribe contrato de servicios ocasionales, con plazo de duración de 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, con funciones de asistente de guarda almacén provincial, servidor público de apoyo 4.

4) *Que mediante acción de personal Nro. DPL-N-LCR-M-001-17, de 27 de diciembre de 2017, se concede a la accionante licencia con remuneración por maternidad durante 12 semanas contadas a partir del 26 de diciembre de 2017 hasta el 20 de marzo de 2018*

5) *Que mediante acción de personal Nro. DDL-CSO-LCR-002-20, de 16 de marzo de 2020, el Ministerio accionado concede a la accionante licencia con remuneración por maternidad durante 12 semanas, a partir del 13 de marzo de 2020 hasta el 5 de junio de 2020.*

6) *Que mediante documento denominado Prórroga de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 003, de 4 de enero de 2021, constante a fs. 17 a 18, se prorroga el contrato de servicios ocasionales a la accionante Nro. SUBZ7-007, con plazo de duración de 1 de enero de 2021 a 30 de junio de 2021, con funciones de asistente de guarda almacén provincial, servidor público de apoyo 4.*

7) *Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 15, en calidad de asistente de guarda almacén distrital -servidor público de apoyo 4, con una remuneración de 733 dólares, partida gasto corriente, con plazo de 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021. Que el 1 de enero de 2022, suscribe contrato de servicios ocasionales Nro. SUBZ7-001, con objeto de que labore en calidad de asistente de guarda almacén distrital-servidor público de apoyo 4, con una remuneración de 733 dólares, a cargo de la partida presupuestaria gasto corriente, con plazo de enero a junio de 2022.*

8) *Que mediante oficio de 31 de marzo de 2022, dirigido al Ing. Eduardo Punín Burneo la accionante Ab. Andrea Ludeña Orellana presenta la renuncia al puesto de asistente de guarda almacén distrital, puesto que lo ha venido desempeñando desde el 20 de julio de 2015 hasta la presente fecha (fs.156); y, a fs. 155 obra la razón de certificación de renuncia de la ex funcionaria institucional.*

9) *Que en virtud de la renuncia presentada, el 1 de abril de 2022, la accionante suscribe con el Ministerio accionante contrato de servicios ocasionales Nro. SUBZ7-005, para laborar en calidad de analista de pesos y dimensiones distrital- servidor público de apoyo 4, con una remuneración de \$ 1,086.00, grupo de gasto 71, en el Proyecto " Programa Nacional de Conservación de la Red Vial Estatal", con plazo de contrato de 1 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022 (fs. 158 a 159).*

Que este contrato claramente establece que corresponde al grupo 71, partida de inversión, atada a un proyecto periódico que tiene su inicio y su fin.

10) *De la Certificación conferida por el Mgs. Jéssica Cuenca Castillo, Analista de Recursos Humanos y dirigida a la Directora de Transporte y Obras Públicas Distrital de Loja que revisado el distributivo de nómina y remuneraciones se verifica que luego de la renuncia presentada por la Ab. Andrea Alexandra Ludeña Orellana el 31 de marzo de 2022, el puesto de Asistente de Guardalmacén Distrital no contrató o ingresó a personal bajo ninguna*

Diez

10-3-
2015
SECRETARIA

modalidad laboral en el mismo puesto, por lo que al tratarse de un contrato de servicios ocasionales al momento de finalizarlo este se elimina automáticamente del distributivo.

5.3. La Procuraduría General del Estado refiere sobre la pretensión del accionante:

Que la renuncia presentada fue de forma voluntaria. Que de conformidad con el artículo 146.c de la Ley Orgánica de Servicio Público, los contratos de servicios ocasionales terminarán por renuncia voluntaria presentada.

Que el régimen laboral del contrato ocasional con partida G71, se rige por lo siguiente: Por imposición técnica, ya que no permite aplicar el art. 58 de la LOSEP.

Que el contrato de servicios ocasionales suscrito por la accionante no superó el plazo de 12 meses y se encuentra atado a un proyecto de inversión.

Que de conformidad con el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público dentro de los Egresos de Inversión constan los destinados a la ejecución de programas que buscan mejorar las capacidades sociales y proyectos de obra pública que produce contablemente modificaciones directas en la composición patrimonial del Estado.

Que en el presente caso la institución demandada no contaba con el presupuesto para la renovación del contrato ya que el presupuesto depende de los Ministerios de Trabajo y Finanzas.

Que en la cláusula TERCERA del contrato que es ley para las partes, se determina que se encuentra financiado con la partida G-71, situación que conoció la accionante.

Pide el rechazo de la presente acción por no existir derechos constitucionales violentados a la accionante.

3.4. El Juez a quo procede a resolver:

"rechaza la acción de protección planteada por la Ab. ANDREA ALEXANDRA LUDEÑA ORELLANA, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del Ecuador, por improcedente".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL

CUARTO: 4.1. Sobre el Recurso de Apelación: De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

"Las partes podra'n apelar en la misma audiencia o hasta tres di'as ha'biles despue's de haber sido notificadas por escrito. La apelacio'n sera' conocida por la Corte Provincial; si hubiere ma's de una sala, se radicara' por sorteo. La interposicio'n del recurso no suspende la ejecucio'n de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días...".

4.2. Sobre la competencia.- El presente Tribunal de esta la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja es competente para conocer el presente recurso de apelación conforme con el inciso final del Art. 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con el Art. 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el Art. 208.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

QUINTO: Sobre la acción ordinaria de protección, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88 dispone:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

Por su parte el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), dispone:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

La jurisprudencia constitucional sobre el tema refiere:

"30. La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo".

(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 001-16-P.JO-CC dentro del caso N.0 0530-10-JP, de fecha 22 de marzo de 2016)

Ornel

4-
Coto
11
2

SEXTO: 6.1. Determinación de los Problemas Jurídicos a resolver: En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver es:

Si la entidad accionada ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante a la seguridad jurídica, al trabajo, seguridad social, y a la motivación, por parte de la entidad accionada al haberse emitido el memorando Nro. MTOP-CGAF-2022-2458-ME, de fecha Quito, D.M., 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Mgs. Tlga. Gloria Fernanda Córdova Tacuri, Coordinadora General Administrativa Financiera, con lo que se dio por finalizada la relación laboral con la legitimada activa.

6.2. En el caso en análisis se observa lo siguiente:

6.2.1. **Sobre el derecho constitucional a la seguridad jurídica** alegado por el accionante, el mismo se encuentra contenido en el **artículo 82** de la Constitución de la República del Ecuador, que indica:

6.2.1.1. *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

6.2.1.2. **La Jurisprudencia** la define: *como la certeza de todo ciudadano de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. Entre las diferentes concepciones sobre seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio es decir, produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de Derecho supone al conocimiento de las normas vigentes* (Resolución de la Corte Constitucional 17, Registro Oficial Suplemento 228 de 5 de Julio del 2010).

6.2.1.3. En el caso en análisis se observa lo siguiente:

6.2.1.3.1. La accionante tenía un Nombramiento provisional, según la acción de personal 00215, de fecha de 20 de julio de 2015 en el puesto de servidor público de apoyo 4 (fs. 11).

Nombramiento provisional que fue finalizado mediante acción de personal Nro. 0048, de 4 de julio de 2016, conforme al Memorando Nro. MTOP-CGAD-2016-47-ME, de 31 de octubre de 2016 (fs. 13 y 14).

6.2.1.3.2. Mediante Contrato de servicios ocasionales de fecha 01 de noviembre de 2016, suscritos por las partes, con plazo de duración de 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2016, se contrató a la accionante en las funciones de asistente de guarda almacén provincial,

servidor público de apoyo 4.

Con fecha 4 de enero de 2021, se procede a dar una Prórroga de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 003, estableciéndose como plazo de duración de 1 de enero de 2021 a 30 de junio de 2021, con funciones de asistente de guarda almacén provincial, servidor público de apoyo 4.

Por medio del Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 15, se contrata a la accionante en calidad de asistente de guarda almacén distrital -servidor público de apoyo 4, con plazo de 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, suscribiéndose posterior a ello un nuevo contrato

Que el 1 de enero de 2022, suscribe contrato de servicios ocasionales Nro. SUBZ7-001, con objeto de que labore en calidad de asistente de guarda almacén distrital-servidor público de apoyo 4, de enero a junio de 2022, con una remuneración de 733 dólares, a cargo de la partida presupuestaria gasto corriente.

6.2.1.3.3. Con fecha 31 de marzo de 2022, la accionante procede a presentar la renuncia, al puesto de Asistente de Guardalmacén Distrital, puesto que conforme lo indica, lo ha desempeñado desde el 20 de julio de 2015 hasta la fecha de la presentación de la renuncia.

6.2.1.3.4. Con fecha 1 de abril de 2022, la accionante suscribe con el Ministerio accionante contrato de servicios ocasionales, para laborar en calidad de analista de pesos y dimensiones distrital- servidor público de apoyo 4, con una remuneración de \$ 1,086.00, grupo de gasto 71, en el Proyecto "Programa Nacional de Conservación de la Red Vial Estatal", con plazo de contrato de 1 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022 contrato en el cual consta en la cláusula segunda, en lo pertinente:

"Con Memorando Nro. MTOP-CGAD-2022-027-EST. De fecha 01 de abril de 2022, suscrito por la Mgs. Karina Florencia Torres, Coordinadora General Administrativa Financiera en el que dispone la contratación de personal bajo la modalidad de servicios de contratos ocasionales dentro del grupo de gasto 71 "PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL ESTATAL".

En la cláusula Tercera: Objeto del Contrato, se indica:

"El objeto del presente instrumento es contratar los servicios licitos y personales de el/la ABG. ANDREA ALEXANDRA LUDEÑA ORELLANA, para que en relación de dependencia, bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales en calidad de ANALISTA DE PESOS Y DIMENSIONES DISTRITAL.- SERVICIO PÚBLICO 4, Grupo de Gasto 71, realice actividades inherentes a las demandadas del Proyecto "PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL ESTATAL"

En la Cláusula Cuarta, consta, en lo pertinente:

D. Ace

12-5
SECRETARIA

"La Remuneración Mensual Unificada que reconocerá el Ministerio de Transporte y Obras Públicas es de USD \$ 1086 (MIL OCHENTA Y SEIS 00/100 DOLARES AMERICANOS) mensuales, con cargo de la Partida Presupuestaria Nro. – 2022 520 0011 0000 56 00 63100 1000711100 20288888888 "Servicios Personales por Contrato" – Grupo de Gasto 71 "PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVAIÓN DE LA RED VIAL ESTATAL".

La Cláusula Quinta, indica: *"La duración del presente Contrato rige a partir del 01 de abril del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022".*

6.2.1.3.5. Mediante Memorando Nro. MTOP-CGAF-2022-2458-ME, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Tecnóloga Gloria Fernanda Córdova Tacuri, Coordinadora General Administrativa Financiera, dirigido a la accionante, cuyo asunto es "NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES (GRUPO 71)", se le hace conocer:

"Mediante contrato de servicios ocasionales suscrito en el ejercicio fiscal 2022, se realizó el acto administrativo de vinculación a favor de su persona, bajo el grupo de gasto 71 (proyecto de inversión), mismo que tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2022".

Con fecha 31 de enero de 2023, mediante Memorando Nro. . MTOP-CGPGE-2023-398-ME, el Coordinador de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas solicita la Directora de Transporte y Obras Públicas Distrital de Loja, la Modificación al POA 2023/INVERSIÓN A DISTRIBUCIÓN A GRUPO DE GASTO 71 "PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN DE LA RED VIAL ESTATAL" CUP 175200000.0000.387265, a fin, para que se gestione la reforma presupuestaria en el Sistema de Administración Financiera e-SIGEF del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo mediante Memorando Nro. MTOP-FINAN_LOJ-2023-51-ME, de 15 de marzo de 2023, la Asistente Financiero Distrital indica que:

"...en enero del presente año (2023), se recibieron las asignaciones presupuestarias en el Grupo de Gasto 71 dentro del Proyecto.

"Programa Nacional de Conservación de la Red Vial Estatal" CUP 175200000.0000.387265, por el valor de \$ 137,088.26, sin embargo, con fecha 1 de febrero de 2023 se dispuso la optimización de recursos Grupo 1, Dirección Distrital de Loja, según autorización en memorando Nro. MTOP-CGPGE-2023-398-me, suscrito por el Mgs. Carlos Javier Becerra Albuja, Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica por el valor de -\$113,573.12, quedando un saldo de \$ 23,515.14, valores que corresponden al personal que constan como Grupo Prioritario".

6.2.1.3.6. De la Certificación emitida por el Mgs. Jéssica Cuenca Castillo, Analista de Recursos Humanos se indica:

"Que revisado el distributivo de nómina y remuneraciones se verifica que luego de la

renuncia presentada por la Ab. Andrea Alexandra Ludeña Orellana el 31 de marzo de 2022, el puesto de Asistente de Guardalmacén Distrital no contrató o ingresó a personal bajo ninguna modalidad laboral en el mismo puesto, por lo que al tratarse de un contrato de servicios ocasionales al momento de finalizarlo este se elimina automáticamente del distributivo”.

6.2.1.4. En la presente causa de los elementos probatorios, no se advierte la violación del derecho a la seguridad jurídica por lo siguiente:

6.2.1.4.1. El artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) que dispone:

“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.

La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del periodo fiscal en que concluya su periodo de lactancia, de acuerdo con la ley...” (Las negrillas no son del texto original).

La disposición transitoria Décima cuarta de la LOSEP refiere: “ *En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción”.*

Torres

13
6
Fus

6.2.1.4.2. Si bien las disposiciones anotadas establecen que: *“Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública”*, sin embargo la accionante procedió con fecha **31 de marzo de 2022**, a **renunciar**, al puesto de Asistente de Guardalmacén Distrital, puesto desempeñado desde el 20 de julio de 2015 hasta la fecha de la presentación de la renuncia, procediendo de manera libre y voluntaria a suscribir el **1 de abril de 2022**, el contrato de Servicios Ocasionales basados en proyecto de Inversión, en calidad de **analista de pesos y dimensiones distrital**- servidor público de apoyo 4, con una remuneración de \$ 1,086.00, grupo de gasto 71, en el Proyecto “Programa Nacional de Conservación de la Red Vial Estatal”, con plazo de contrato de 1 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Es decir en el presente caso estamos frente a la excepción legal en cuanto a que la accionante laboraba en un proyecto de inversión, por lo que en este caso es obvio que no puede aplicarse el hecho que la necesidad institucional pasa a ser permanente, por lo tanto se concluye que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la accionante.

Es importante mencionar que si bien tenía contratos ocasionales anteriores e incluso inició con un nombramiento provisional, sin embargo cada una de estas modalidades fue cambiando, esa así que renunció de forma voluntaria a los demás contratos, para cambiar de modalidad a uno de inversión que conforme se analizó no se los puede considerar de necesidad institucional.

6.2.2. En lo atinente al derecho constitucional al trabajo y la seguridad social, se establece:

6.2.2.1. El artículo 33 de la Constitución de la República señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*.

El artículo 325 de la referida norma constitucional, menciona:

“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

El artículo 326 de la Constitución de la República, indica:

“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”.

El artículo 3 de la carga magna, dispone:

“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”.

El artículo 66.17 de la norma constitucional, determina:

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley

6.2.2.2. En el proceso en análisis, como ya se ha indicado, la finalización de la relación laboral de la accionante se ha sustentado en normas legales, ya que conforme se mencionó se trataba de un contrato de servicios ocasionales que se enmarcaba en un proyecto que finalizó, por lo que al encontrarse sustentada la terminación de la relación laboral en un marco constitucional y legal, no puede constituirse la misma en una vulneración al derecho al trabajo ni tampoco a la seguridad social.

6.2.3. En referencia al debido proceso en la garantía de motivación, se observa:

6.2.3.1. El artículo 76.7., en su literal l de la Constitución de la República del Ecuador dispone, que:

“Las resoluciones de los poderes públicos debieran ser motivadas. No habra’ motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

6.2.3.2. La Corte Constitucional del Ecuador ha referido sobre el tema:

*“La motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. No obstante, **es necesario diferenciar la obligación de motivación que tienen las autoridades públicas, de la motivación como garantía constitucional que permite a esta Corte declarar una vulneración del derecho a la motivación.** La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos. En ese sentido, esta Corte ha señalado ya que una violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”. (Sentencia No. 1679-12-EP/20 Jueza constitucional ponente: Daniela Salazar Marián, 15 de enero de 2020). (El énfasis no es del texto original)*

hatorce

14 7-
x
frente

6.2.3.3. En el presente caso la notificación realizada por la entidad accionada a la legitimada activa con la terminación de la relación laboral, esto es, el Memorando Nro. MTOP-CGAF-2022-2458-ME, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Tecnóloga Gloria Fernanda Córdova Tacuri, Coordinadora General Administrativa Financiera, dirigido a la accionante, cuyo asunto es "NOTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES (GRUPO 71)", se encuentran debidamente motivadas ya que como se puede observar, en el mismo, se basa en las normas legales sobre las que se sustentan, al igual que la explicación de su pertinencia a los antecedentes de hecho, es así que se utilizan principalmente las normas constantes en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y artículos 143 y 146 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, que hacen referencia específica a los contratos ocasionales, a ello se suma que en la parte esencial, refiere:

"... los contratos de servicios ocasionales con cargo a la partida del Grupo 71 (COMO SUCEDE EN EL PRESENTE CASO), pese a superar el año de duración NO PUEDEN SER OBJETO DE PLANIFICACIÓN DE CREACIÓN DEL PUESTO PARA CONVOCAR A CONCURSO ya que este tipo de contratos, por estar financiados con partidas del Grupo 71, correspondiente a proyectos de inversión, según el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Egresos del Sector Público, no cuentan con FINANCIAMIENTO PERMANENTE.

De lo expuesto y conforme a la normativa legal citada, se procede a notificar el CUMPLIMIENTO DEL PLAZO de su contrato de servicios ocasionales, con fecha de vencimiento al 31 de diciembre del 2022, de conformidad con el literal a) del Art. 146 del Reglamento General a la LOSEP.

Además se le informa que, al NO CONSTAR CON LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE GRUPO 71, para el ejercicio fiscal 2023, mismo que no ha sido entregado por el ente rector de las finanzas públicas, que permita el financiamiento de la relación contractual para el año 2023, "NO SE PUEDE PROCEDER CON LA RENOVACIÓN DE SU CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES", de conformidad con los Arts. 115 y 178 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (en concordancia con el inciso primero del Art. 58 de la LOSEP y el inciso primero del Art. 143 de su Reglamento General".

Por lo indicado es evidente que la entidad accionada sí motivó su acto administrativo, considerando que la notificación de la terminación laboral del accionante se encontraba basada en la normativa legal para el caso de contratos ocasionales que se generaron por un proyecto de inversión, por lo que como se indicó, contiene los requisitos esenciales de la garantía constitucional de la motivación y si bien el accionante refiere que la falta de motivación se daría por ser aparente en el grado de incoherente, es importante mencionar que dichas afirmaciones las realiza en base a un análisis de una continuidad contractual que como se indicó, no existe puesto que la accionante renunció a dicha modalidad, habiendo cambiado a la misma de forma libre y voluntaria, y en la que por el tipo, condición y efectos que tienen los contratos colectivos, no son de necesidad permanente.

6.2.4. Con respecto al derecho a una vida digna, tenemos:

6.2.4.1. El artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce y garantizará a las personas:*

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”.

6.2.4.2. En el presente caso como ya se ha indicado, la finalización de la relación laboral del accionante se ha sustentado en normas legales así como se produjo con una notificación motivada, por lo que al encontrarse sustentada la terminación de la relación laboral, no puede constituirse la misma en una vulneración al derecho a una vida digna, sino a una consecuencia legal y legítima de la entidad accionada, que nada tiene que ver con una relación directa con el derecho a la vida digna de la accionante.

6.3. De lo establecido este Tribunal ha podido advertir que no ha existido la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante ni ningún otro, al finalizar la relación laboral, puesto que como se ha reiterado, la misma se realizó acorde al tipo de contrato que tenía la legitimada activa.

SÉPTIMO: El artículo 42.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional refiere: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”. En el presente caso como se analizó anteriormente no existe violación de los derechos constitucionales indicados por el accionante ni ningún otro de este tipo, por lo tanto vuelve a la presente acción en improcedente.- Como lo ha indicado el Tribunal en casos conexos, “los tratadistas sobre el tema refieren: “El artículo 88 de la Constitución dispone que el objeto de esta acción es el “Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá imponerse cuando exista una vulneración de derechos” pero, si no existe violación de derechos ¿qué se va a amparar? ¿Para qué, entonces, proponer esta acción? ¿Sobre qué objeto? Y sabido es que no hay acción sin objeto.- No cabe esta acción ordinaria de protección y es inútil proponerla si de los hechos que constan en la demanda no se desprende una violación de derechos constitucionales.- Recordemos una vez más que esta es una acción constitucional que gira en torno a la violación de los derechos reconocidos en la Constitución; no es acción civil, ni penal, ni administrativa; ni sirve para reclamar la declaración o constitución de un derecho. Única y exclusivamente se la emplea para amparar y proteger los derechos; actúa allí donde hubieren sido violados; no donde no exista derechos que reparar o proteger” (Cueva Carrión Luis. “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”. Quito-Ecuador. Segunda Edición actualizada y aumentada. Pág. 210).

Por lo indicado al no advertirse la violación de derechos constitucionales por parte de la entidad accionada, torna la acción de protección presentada por la accionante, en

Quince

8- octo
15

improcedente.

III. DECISIÓN

OCTAVO: Por las consideraciones expuestas, y sobre los principios y normas constitucionales expresadas, este Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

- 1) Desecha el recurso de apelación de la parte accionante;
- 2) Confirma el fallo venido en grado, con las consideraciones aquí indicadas;
- 3) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada a la Corte Constitucional.-NOTIFÍQUESE.-

BRITO CEVALLOS MAX PATRICIO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
CARLOS FERNANDO MALDONADO GRANDA
C=EC
L=LOJA
CF10481225
1102962071
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
PABLO SANTIAGO NARVAEZ CANO
C=EC
L=LOJA
CI
1103025746
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
CARLOS FERNANDO MALDONADO GRANDA
C=EC
L=LOJA
CI
1102962071
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE

FUNCIÓN JUDICIAL



208388431-DFE

En Loja, martes dieciocho de julio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ING. KAREN KATHERINE SILVA CASTRO, ES EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSP en el casillero electrónico No.1716111313 correo electrónico ISABEL_YEPEZ_C@HOTMAIL.COM, notificacionprocesos@mtop.gob.ec, iypepez@mtop.gob.ec, camiloew810i@hotmail.com. del Dr./Ab. ISABEL ALEJANDRA YÉPEZ CORNEJO; LUDENA ORELLANA ANDREA ALEXANDRA en el casillero No.829, en el casillero electrónico No.1104011075 correo electrónico luismontoya_75@hotmail.com. del Dr./Ab. LUIS RENATO MONTOYA CARRION; MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS en el correo electrónico morquera@mtop.gob.ec. MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS en el casillero electrónico No.1716111313 correo electrónico ISABEL_YEPEZ_C@HOTMAIL.COM, iypepez@mtop.gob.ec, aumatambo@mtop.gob.ec, notificacionprocesos@mtop.gob.ec, lamorales@mtop.gob.ec. del Dr./Ab. ISABEL ALEJANDRA YÉPEZ CORNEJO; MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS en el casillero No.10, en el casillero electrónico No.1104895188 correo electrónico camiloew810i@hotmail.com, iypepez@mtop.gob.ec, morquera@mtop.gob.ec. del Dr./Ab. CAMILO ISAAC ESPINOSA RUIZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el correo electrónico pvintimilla@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec, cristina.sanchez@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - DIRECCION REGIONAL 1 en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, pvintimilla@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; No se notifica a: COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, SUBSECRETARIO ZONAL 7 DEL MINISTERIO DE MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, por no haber señalado casillero electrónico.

Certifico:



SALGADO CASTILLO BYRON

SECRETARIO RELATOR (E)



-9-
nove

FE DE PRESENTACIÓN

4381-23-JP
ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Recibido el **07 noviembre de 2023**, a las **16h10**, presentada por: **ANDREA ALEXANDRA LUDEÑA ORELLANA**

DECISION DE LA JUSTICIA ORDINARIA: 9 foja(s) - (COPIA CERTIFICADA)

Anexos:

- OFICIO RECEPCION - 1 foja(s) - (ORIGINAL)

DIEGO GUSTAVO JACOME MARTINEZ
RESPONSABLE DE INGRESO

Referencia:

Juicio No. 11333-2023-00551

SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA



Dilectos

Menor
Díaz



215474768-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 11333-2023-00551

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, miércoles 18 de octubre del 2023, a las 12h23.

RAZÓN:- Siento por tal que la SENTENCIA emitida el 18 de julio de 2023, a las 16h21, en la presente acción, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Particular del cual me permito dejar constancia, para los fines legales pertinentes. EL SECRETARIO RELATOR ENCARGADO.

SALGADO CASTILLO BYRON

SECRETARIO RELATOR (E)

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA

Recibida el día de hoy 7-11-2023
o las 16:10

Fert: _____

Anexos: (9) _____

SECRETARIA GENERAL

RAZÓN:- Siento por tal que las fotocopias que anteceden en 09 fojas útiles son conforme a sus originales, las mismas que obran dentro del cuaderno de segunda instancia de la acción de protección Nro. 11333-2023-00551. Lo Certifico. Loja, 27 de octubre de 2023. EL SECRETARIO RELATOR (E).



Dr. Byron A. Salgado Castillo.

SECRETARIO RELATOR (E).

